

Expediente: **771/09**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. C/ PASTORINO BERNARDO EMILIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **11/03/2022 - 05:17**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
**90000000000 -**

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN**

**Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC**

ACTUACIONES N°: 771/09



H20510168023

**CEDULA DE NOTIFICACION**

**Concepción, 10 de marzo de 2022.-**

**EXPTE N°: 771/09.-**

**AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ PASTORINO BERNARDO EMILIO s/ EJECUCION FISCAL.-**

**Se notifica a: PASTORINO, BERNARDO EMILIO.-**

**Domicilio Digital: ESTRADO JUDICIAL DIGITAL**

### **P R O V E I D O:**

**SENT. N°: 16 - AÑO: 2022.**

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ PASTORINO BERNARDO EMILIO s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 771/09. Ingresó el 23/12/2021. (Juzgado de Cobros y Apremios de la Iª Nom. - C.J.C.).**

**CONCEPCION, 09 de marzo de 2022.**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto el letrado Jerónimo Ponce de León, en contra del proveído de fecha 24 de noviembre de 2021, por derecho propio; y

### **CONSIDERANDO:**

Vienen los autos a conocimiento y resolución del tribunal, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el letrado Jerónimo Ponce de León, por derecho propio, en contra del proveído de fecha 24 de noviembre de 2021, en relación a su parte final, en el que se dispuso: “Atento que en el presente Incidente el letrado Jerónimo Ponce de León actúa por derecho propio ejecutando honorarios profesionales regulados a su favor y, siendo estos considerados "como remuneración al trabajo personal" (art. 1, Ley 5.480), y estando habilitado para iniciar la presente acción en virtud de lo dispuesto por el art. 25 Ley 5.480, corresponde que previo a todo trámite, cumpla con las disposiciones establecidas en el art. 60, Ley 5.233, art. 48, inc. 5 Ley 6.023; y art. 26, inc. a, de la Ley 6.059, modificadas por Ley 8.306 Téngase presente que la Ley 5.233 y sus modificatorias reglamenta el ejercicio profesional del Abogado siendo aplicable a todos los fueros.”

En el escrito recursivo pertinente, manifiesta el letrado Ponce de León que es precisamente la última parte del proveído que antecede lo que le causa agravio, por contraponerse a los fundamentos fácticos y jurídicos que infra expone, adelantando desde ya que lo decidido no constituye la recta derivación del derecho vigente y aplicable en la especie.

Señala en tal sentido que, desgranando los conceptos que integran el razonamiento jurisdiccional transcrito, cuadra decir que el proveído en crisis condiciona el libramiento del mandamiento de intimación de pago por honorarios profesionales regulados, firmes e impagos, al previo cumplimiento de las disposiciones de las Leyes 5.233 (art. 60, modif. por Ley 8.306); 6.023 (art. 48, inc. 5, modif. por Ley 8.306) y 6.059 (art. 26, inc. a). Que como argumento basal de la exigencia aludida, el decreto refiere que los honorarios profesionales configuran una "remuneración al trabajo personal" y que la Ley 5.233 y sus modificatorias reglamenta el ejercicio profesional del abogado, siendo aplicable a todos los fueros.

Refiere que el argumento de que los emolumentos profesionales representan la contraprestación del trabajo personal constituye una perogrullada, a la par que dista de servir como fundamento apto para exigir el cumplimiento de obligaciones que devienen improcedentes, al menos en este momento en particular.

Que por otro lado, tampoco es motivo válido para el requerimiento contenido en el proveído de fecha 24/11/2021 la aseveración de que la Ley 5.233 (y sus modificatorias) reglamenta el ejercicio profesional del Abogado, es aplicable a todos los fueros, toda vez que, por aplicación del principio de especialidad normativa, resulta jurídicamente plausible que una regla especial desplace a una regla más amplia. Que dicho en otros términos, las previsiones contenidas en los cuerpos legales aludidos podrán -eventualmente- ser aplicables a todos los fueros, salvo que existan disposiciones especiales que resuelvan la cuestión de manera diferente, tal cual es lo que ocurre en la especie. Que ello así porque, en relación a las obligaciones establecidas por las Leyes 5.233, 6.023 y 6.059 y sus modificatorias, cuadra tener presente que el art. 174 -in fine del Código Tributario Provincial (CTP), regla especial y específicamente aplicable al caso, que determina lo siguiente: “Los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación quedan eximidos del pago de bonos profesionales, aportes y/o contribuciones de cualquier naturaleza y destino (asociaciones profesionales, caja y entidades de seguridad social y/o previsional, etc.), incluso del pago de adelantos por dichos conceptos, al inicio y durante los procesos judiciales correspondientes, quedando diferido su ingreso al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos, con cargo al condenado a ello”.

Expresa que del análisis de las previsiones transcritas se desprende lo siguiente: A) Que en las ejecuciones fiscales, como el proceso en cuyo marco se regularon sus estipendios, el pago de los bonos profesionales, aportes y/o contribuciones de cualquier naturaleza y destino (asociaciones profesionales, caja y entidades de seguridad social y/o previsional, etc.) correspondientes a los representantes y patrocinantes de la autoridad de aplicación de los tributos locales se encuentra diferido al momento del pago de las costas y gastos causídicos. Que en relación a las costas y

gastos causídicos la jurisprudencia local ha señalado lo siguiente: “Éstas constituyen o representan los gastos que se ven obligadas a afrontar las partes, como consecuencia directa de la sustanciación de un proceso, como ser por ejemplo las tasas judiciales, los honorarios de los abogados, etc.” (DR.: VELAZQUEZ. COLEGIO DE JUECES (Concepción) S/DESOBEDIENCIA JUDICIAL ART. 239.- Nro. Expte: 8893/2019 - Fecha Sentencia 27/11/2020). Que en base a lo expuesto, no puede ignorarse que en este proceso no han sido satisfechas las costas y gastos causídicos, prueba cabal de ello es que ha iniciado la ejecución de los emolumentos profesionales fijados en autos a su favor con motivo en que el accionado, condenado en costas, no los ha satisfecho, vencido el plazo para hacerlo, siquiera parcialmente; ergo el proveído atacado incurre en el desliz de exigir, en forma actual, el cumplimiento de recaudos que, por expreso mandato legal de la norma especial (art. 174 in fine del CTP), se encuentran diferidos para una oportunidad ulterior y supeditados a una condición que a la fecha no se ha verificado. Que al no haberse abonado las costas y gastos causídicos correspondientes a los autos del rubro, entre ellos los honorarios profesionales regulados a su favor, deviene improcedente -por inoportuno exigir a su parte el cumplimiento de las obligaciones emergentes de las Leyes 5.233, 6.023 y 6.059 y sus modificatorias, en virtud de lo establecido por el art. 174 in fine del CTP, lo que amerita la revocación, por contrario imperio, del proveído dictado en autos en fecha 24/11/2021.

Considera que, B) en segundo término, el art. 174 in fine del CTP carga el cumplimiento de las obligaciones aludidas con precedencia al condenado en costas y gastos causídicos. Que la regla especial establece que la satisfacción de las obligaciones emergentes de las Leyes 5.233, 6.023 y 6.059 y sus modificatorias recae en cabeza del condenado en costas y gastos causídicos. Que si reparamos que la sentencia de trance y remate dictada en autos en fecha 26/09/2018 prescribe, en su parte resolutive, apartado segundo, que las costas se imponen “al ejecutado vencido”, a quien, a su vez, obliga a cumplir “con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del C.T.P”, no queda más que colegir que es el demandado, Sr. Pastorino Bernardo Emilio, quien deberá sufragar las obligaciones referidas con precedencia. Cita doctrina y jurisprudencia referidas al principio de especialidad normativa en apoyo de su postura. Y agrega que en este orden de ideas, se ha dicho que el mentado principio comprende un conjunto de reglas, formadas a lo largo de los siglos, que tienden a armonizar las normas y eliminar las presuntas contradicciones que se dan entre las mismas, siendo una manifestación, en el fondo, del principio de la unidad y congruencia del orden jurídico. Que el principio de especialidad normativa refiere a la materia regulada y al contenido de las normas supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Que el principio en cuestión establece la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad.

Que a la luz de lo expuesto, debe concluirse que las disposiciones del art. 174 -in fine- del CTP configuran la “Lex Specialis” aplicable al caso, por conformar previsiones específicas del derecho público local, diseñadas para este supuesto en particular, que determinan el diferimiento de las obligaciones establecidas por las Leyes 5.233, 6.023 y 6.059 al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos, como así también que la carga de afrontar el pago de tales conceptos pesa en cabeza del condenado en costas y gastos causídicos, en la especie, del Sr. Pastorino Bernardo Emilio. Que en consecuencia, corresponde acoger favorablemente el remedio procesal deducido, revocándose por contrario imperio la parte final del proveído emitido en autos en fecha 24/11/2021 y ordenándose que se libre mandamiento, libre de derechos (art. 27 de la Ley N° 5.480), a fin de que se intime de pago al condenado en costas y gastos causídicos por el importe establecido en concepto de honorarios profesionales, con más las sumas pertinentes y las que V.S. estime por acrecidas. Que para el hipotético e improbable supuesto que V.S. decida no hacer lugar al presente planteo, pide se conceda el recurso de apelación que se interpone en subsidio, elevándose los autos

a la Excma. Cámara del Fuero, por cuanto la providencia recurrida ocasiona un gravamen irreparable a su parte al obstaculizar sustancialmente la prosecución del proceso tendiente al cobro de sus honorarios profesionales, al exigir el cumplimiento actual de un requisito que la propia norma especial aplicable al caso prórroga para una etapa procesal posterior y coloca en cabeza de una persona distinta del firmante.

Por lo expuesto, pide que se haga lugar al remedio intentado, revocándose por contrario imperio la providencia que se ataca y ordenándose librar mandamiento de intimación de pago por honorarios profesionales aquí regulados, firmes e impagos y para el caso de ser desestimado el mismo, se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio, disponiéndose la elevación de los autos al superior.

Por sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021 se resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Jerónimo Ponce de León en contra del proveído de fecha 24/11/2021 y se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Radicado el expediente en Alzada, mediante decreto de fecha 27/12/2021, se ponen los autos a despacho para resolver.

De las constancias de autos se desprende que el presente se trata de la ejecución de honorarios del letrado del actor en un proceso de ejecución fiscal.

Señala el recurrente que el art. 174 -in fine del Código Tributario Provincial aplicable al caso, determina lo siguiente: “Los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación quedan eximidos del pago de bonos profesionales, aportes y/o contribuciones de cualquier naturaleza y destino (asociaciones profesionales, caja y entidades de seguridad social y/o previsional, etc.), incluso del pago de adelantos por dichos conceptos, al inicio y durante los procesos judiciales correspondientes, quedando diferido su ingreso al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos, con cargo al condenado a ello”.

Es necesario precisar que el art.174 del Código Tributario Provincial en el tercer párrafo expresa: "Los funcionarios, abogados o procuradores que ejercen la representación o patrocinio del Fisco provincial tendrán derecho a percibir honorarios cuando estos no estén a cargo de la Provincia...".

En ese marco y al tratarse de una ejecución de honorarios del letrado del actor, la que no tiene carácter fiscal, entiende el tribunal que no corresponde predicar la extensión de gratuidad instituida en el último párrafo del art. 174 del Código Tributario en la incidencia respecto de lo establecido por el art. 60 de la ley 5.233 modificada por Ley 8.306; art. 48 inc. 5 de Ley 6023 modificada por Ley 8306 y art. 26 inc. a, de la Ley 6059.

El art.26 inc. a) de la ley 6059 (texto consolidado mediante las leyes n°6731, 7993 y decreto n°1260/14 (MGyJ) del 28 de diciembre de 2007, con las modificaciones de las leyes n° 8306, 8321 y 8478), establece: “Son recursos de la Caja: a) La contribución que anualmente fije el Directorio, la que deberá ser abonada al promover el juicio, al intervenir por primera vez en ellos o al tramitar exhortos en cualquier fuero, instancia o jurisdicción”.

Con relación a los aportes correspondientes a Patente Profesional (art. 60 inc. 5°) Ley 5233), art. 48 inc. 5 Ley 6023 y el transcripto art. 26 inc. a) de la Ley 6059, es sabido que no tienen carácter fiscal pues en realidad constituyen contribuciones que se encuentran a cargo de los Abogados y Procuradores por su condición de profesionales inscriptos en la matrícula que lleva el Colegio de Abogados y Procuradores de esta Provincia y de aportantes al Sistema de Jubilaciones y Pensiones de tales profesiones.

Es decir que los recursos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para Abogados y Procuradores y del Colegio de Abogados se componen, entre otros rubros, con la contribución que los abogados están obligados a realizar al promover un juicio. De allí que estas contribuciones constituyen obligaciones personales de los matriculados.

Tales contribuciones, al ser recursos de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, son de su propiedad exclusiva y excluyente, por ello son a cargo del abogado y su cumplimiento previo es insoslayable.

La pretensión del recurrente vinculada con el libramiento del mandamiento de intimación de pago por honorarios regulados invocando la última parte del art. 174 CTP que establece que el pago de los bonos profesionales, aportes y/o contribuciones quedan diferidas al tiempo del pago de las costas y gastos causídicos, con cargo al condenado a ello, se encuentra correctamente rechazada, pues en el caso, de ninguno de tales aportes está exento el letrado Ponce de León quien actúa por derecho propio, debiendo agregar que según el art. 89 de la Ley 6059 no se dará curso a las presentaciones sin estar previamente cumplidos los tributos enunciados en los arts. 26 inc. a) y 27.

A ello cabe agregar que la ley arancelaria 5.480, tampoco excepciona de esta obligación al abogado que ejecuta sus honorarios, sin perjuicio de que lo pagado en concepto de aporte provisional sea recuperado por quien resulta finalmente obligado y en la oportunidad procesal que corresponda.

Así se ha dicho que “... en la ejecución de honorarios se incluye, o se puede incluir, el porcentual por aportes previsionales con destino a la Caja de Jubilaciones y que los profesionales están legitimados por ello, pues de otra manera se verían en la imposibilidad de cobrar sus honorarios ya que de acuerdo al art. 71 de la ley 4.354 ‘los jueces no expedirán órdenes de pago sin que previamente se encuentren satisfechas las contribuciones establecidas’ por cuanto ‘en toda libranza judicial se hará constar el concepto con determinación del monto de honorarios y del 10% correspondiente a la parte obligada’ (art. 28 ley citada). Es que el profesional debe bregar por el cumplimiento de la ley en lo que hace al ingreso de los aportes de la Caja. Y tiene un derecho y una obligación al respecto. Derecho, porque de los aportes depende todo el mecanismo para la subsistencia de la Caja, y el profesional está interesado en ello; y obligación, ya que la Caja, en caso de inactividad del profesional, puede subrogarse en los derechos de este contra el cliente o el obligado en costas (art. 85 ley mencionada) (CCC Ia. Tuc., ‘Casadey F.E. s/ concurso Inc. de verificación’, 28/10/87; Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, ed. El Graduado, pág. 122).

En mérito a lo considerado, la pretensión esgrimida por el letrado recurrente no puede prosperar, por lo que cabe confirmar la providencia de fecha 24/11/2021, conforme a lo considerado.

Costas: no cabe su imposición dado que el recurso de revocatoria no fue objeto de sustanciación.

Por ello, se

## **R E S U E L V E:**

**I°) NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto en subsidio por el letrado Jerónimo Ponce de León, por derecho propio, en contra del proveído de fecha 24 de

noviembre de 2021, conforme a lo considerado.

**II°) COSTAS:** Según se considera.

**HÁGASE SABER.**

**SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO**

**SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY (VOCAL). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO). QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**<sup>-LEFM</sup>

**Actuación firmada en fecha 10/03/2022**

Certificado digital:  
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.